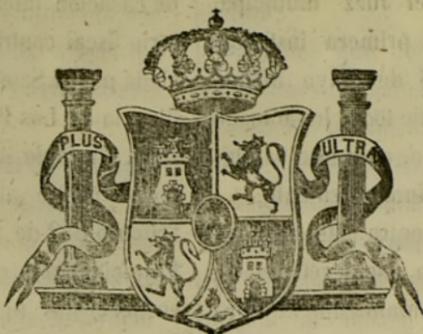


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año . . . . .	17,50
Por seis meses . . . . .	9,10
Por tres id. . . . .	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año . . . . .	20
Por seis meses . . . . .	10,66
Por tres id. . . . .	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE  
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 38.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de las contestaciones habidas entre el Administrador de la Aduana de Valencia y el Jefe de aquella Comandancia de Carabineros sobre la forma en que había de hacerse entrega al Habilitado del cuerpo de las sumas correspondientes á los individuos del mismo por premio de aprehensiones:

Y considerando que es indispensable uniformar la irregular marcha que respecto al particular se sigue en las diferentes provincias, con lo cual se evitarán perjuicios al Tesoro y á los partícipes en las aprehensiones;

El Ministerio-Regencia del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se modifique el párrafo quinto, art. 10 del apéndice 4.º de las Ordenanzas vigentes, dándole la siguiente redacción.

«La parte perteneciente á aprehensores militares se entregará, con copia de la nómina correspondiente, al Habilitado del cuerpo, que pondrá el recibí en la nómina general, y deberá

justificar las entregas individuales en el preciso término de un mes por los medios que se hallan establecidos para la justificación de nóminas en general; devolviendo y constituyéndose en depósito por término de un año las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser percibidas por los interesados. Trascurrido el año sin que se haya acreditado derecho á percibir dichas cantidades, ingresarán definitivamente en el Tesoro.

Los Jefes de la Intervencion en las Administraciones económicas serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposición.»

Lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas.

(De la Gaceta núm. 29.)

En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Dárrega y Couzo contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en causa seguida en el Juzgado del distrito de la Audiencia de la misma por atentado:

Resultando que con motivo de hallarse insultando el recurrente á varias

de las personas que en la noche del 8 de Octubre de 1875 se encontraban sentadas en la plaza del Progreso fué amonestado por el guarda de los jardines para que se retirase; pero que lejos de obedecer se lanzó sobre él, y quitándole la vara le dió con ella un golpe, así como tambien acometió y rompió el cordon del revolver al Guardia de órden público Aniceto Martinez, que acudió con otros en auxilio del guarda, luchando con él á brazo partido hasta derribarlo en tierra, y produciéndose uno y otro con esto algunas ligeras contusiones:

Resultando que la Sala calificó estos hechos de atentado contra agentes de la Autoridad, penado en los dos últimos párrafos del art. 264 del Código; y condenó á Dárrega á dos años, cuatro meses y un día de prision correccional y 200 pesetas de multa:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el caso 3.º del artículo 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos los artículos 263, párrafo segundo; 264 y 265 del Código penal, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 13 de Abril y 2 de Octubre de 1871, puesto que se ha calificado de atentado grave un hecho que no constituía sino el de resistencia á que se refiere el expresado art. 265; cuyo recurso fue admitido:

Visto, siendo Pouente el Magistrado D. Alvaro Gil Sanz:

Considerando que los hechos de acometer á los agentes de la Autoridad, emplear fuerza contra ellos y poner

manos en los mismos cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas constituyen el delito de atentado, segun los artículos 263 y 264 del Código penal.

Considerando que la pena tiene que imponerse en el grado máximo si los delinquentes hubiesen puesto manos en los referidos agentes, con arreglo al párrafo último del art. 264:

Considerando que los mencionados hechos son los que motivaron el procesamiento de Juan Dárrega, y que por tanto al calificarlos de atentado y penarlos de la manera que lo ha verificado la Sala sentenciadora no ha cometido el error de derecho ni incurrido en la infraccion de ley que en el recurso se alegan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Juan Dárrega y Couzo, al que condenamos en las costas y al pago de 125 pesetas que debió depositar, cuando mejore de fortuna; y remitase á dicha Sala la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Gil Sanz, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala

de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 9 de Diciembre de 1874.  
=Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra el auto de la Sala de justicia de la Audiencia de Las Palmas en causa seguida contra Doña Maria de la Concepcion Navarro por injurias:

Resultando que en 14 de Febrero último Doña Maria de la Concepcion Navarro, vecina de Las Palmas, dirigió una exposicion al Presidente de la Audiencia del territorio pretendiendo se dieran las órdenes oportunas para que no se llevara á efecto el remate de los bienes embargados á su madre Doña Maria del Pino á consecuencia de la ejecucion seguida contra esta por D. Nicolás y D. Rafael Massieu: que pasada dicha exposicion á informe del Juzgado y comunicada copia al Ministerio fiscal, este dedujo querrela criminal contra Doña Maria de la Concepcion por considerar que en dicho escrito se vertian insultos é injurias contra la autoridad del Juzgado, y que previa ratificacion de la Doña Maria se le declaró procesada, manifestando en su indagatoria que no creyó ofender al Juzgado con las expresiones que el Ministerio fiscal había considerado como insultos é injurias:

Resultando, que el Juzgado, á petición fiscal, elevó suplicatorio á la Sala de la Audiencia para que remitiera la mencionada exposicion: pretension que denegó la Sala por considerar que el Juzgado procedia en el asunto de un modo anómalo y contrario á las prescripciones legales, puesto que para que pueda prosperar todo procedimiento de injuria ó calumnia vertida en juicio como el de que se trata, era necesaria la licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere, la que no se había impetrado en el caso presente; pretendiéndose por el Ministerio fiscal se elevara nuevo suplicatorio á la Sala á fin de que se sirviera dar las órdenes para que se pusiera de manifiesto el rollo donde se encontraba la exposicion, solicitud que fué denegada por el Juez; y habiéndose pedido reforma de ella por dicho Ministerio, se denegó también, por lo cual apeló este, admitiéndose la apelacion en un solo efecto y

confirmándose por la Sala el auto del Juez, interponiendo el Ministerio fiscal recurso de súplica, que también fué denegada:

Resultando que el Juez municipal en funciones del de primera instancia dictó con fecha 25 de Mayo último auto declarando nulo todo lo actuado y las costas de oficio, auto que confirmó la Sala en 2 de Junio siguiente:

Resultando que contra este auto interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por quebrantamiento de forma y por infraccion de ley, desistiendo del primero en escrito de 2 de Octubre último, teniéndole la Sala por desistido en auto de 12 del mismo, fundando el recurso por infraccion de ley en los artículos 797, núm. 5.º, y caso 2.º del 798 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 472, 473 y 482 del Código penal, pues este se refiere á los particulares, pero no á las injurias que se dirigen á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, siendo un error el creer que para perseguir estas es necesario la autorizacion que alega la Sala sentenciadora, máxime cuando no han sido vertidas en juicio; pues no debe calificarse de tal una exposicion dirigida á una Autoridad como Jefe de un Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito Ulloa y Rey:

Considerando que Doña Maria de la Concepcion Navarro, quejándose al Presidente de la Audiencia de la conducta observada por el Juez de primera instancia de Las Palmas D. Domingo Fons, usó de un perfecto derecho consignado en el art. 98 de la Constitucion del Estado y en el número 15 del art. 584 de la ley orgánica del poder judicial:

Considerando que el Juez de primera instancia debió limitarse á evacuar el informe que se le pidió por el Presidente de la Audiencia en justificacion de sus actos, y al propasarse desde luego á instruir causa suponiendo calumniosas las frases con que se le calificaba en la queja, obró abusivamente y con notoria incompetencia, porque no podia ni debía atribuirse facultad para conocer de un asunto que pendia ante su superior y en el que era parte denunciada:

Considerando que la Sala sentenciadora, al declarar nulas las diligencias que instruyó abusivamente el Juez D. Domingo Fons, no definió ningun derecho, por cuanto dejó integra la cuestion, y por consiguiente no ha incurrido en error de derecho ni infringido artículo alguno del Código penal de los

que el Ministerio fiscal cita á este propósito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Las Palmas en causa contra Doña Maria de la Concepcion Navarro; y con arreglo al párrafo segundo del artículo 842 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, condenamos en las costas al expresado Ministerio fiscal, teniéndose presente para su cumplimiento lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de dicha ley: devuélvase la causa á la Audiencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Diciembre de 1874.—  
Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 10 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Bernarda Garcia y Uriol contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á la misma en el Juzgado de primera instancia de Calatayud por lesiones:

Resultando que á las seis de la tarde del 15 de Diciembre de 1873 la expresada Bernarda Garcia golpeó é hirió á su hermana política Joaquina Blanco en la plaza del pueblo de Morés, causándole varias lesiones, para cuya curacion necesitó 19 dias; é instruida causa sobre el particular, al fallarla el Juez de primera instancia consignó que se hallaba comprobado en parte el hecho de haberle dirigido insultos á la Garcia, y además expresó en un considerando que el de ser la agraviada her-

mana política de la procesada y de mediar resentimientos y disgustos de familia podia aducirse como circunstancia de atenuacion, y bajo este concepto impuso la pena á la Garcia en el grado mínimo:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza por sentencia de 11 de Junio de 1874 declaró que los hechos probados constituian el delito de lesiones menos graves, del que fué autora la procesada Bernarda Garcia, con la circunstancia de ser hermana política suya la lesionada, que debia apreciarse como agravante por la naturaleza y efectos del delito, sin concurrir atenuante alguna; y segun los artículos 435, circunstancia 1.ª del 10, regla 3.ª del 82 y demás aplicables del Código, la condenó en cuatro meses y un día de arresto mayor y accesorias:

Resultando que á nombre de la procesada se ha interpuesto contra la referida sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo al núm. 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos el art. 9.º en su circunstancia 5.ª por no haberse apreciado en favor de la recurrente esta atenuante que se deducia de los hechos probados, y también el art. 10, circunstancia 1.ª, párrafo segundo, porque atendidos los resentimientos y disgustos de familia que existian entre la procesada y la ofendida, la circunstancia del parentesco entre ambas debia estimarse como atenuante y no como agravante, segun se hacia en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es procedente el recurso de casacion cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias:

Considerando que, segun los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en el delito de lesiones cometido por Bernarda Garcia y Uriol no aparece que concurrese la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.º del Código penal vigente; y que respecto de la de parentesco con la ofendida, apreciada como agravante en este caso, es de la atribucion de

dicha Sala la calificación que corresponde dar á la misma, teniendo presente la naturaleza de los hechos y los efectos del delito:

Considerando por tanto que al hacer la Sala sentenciadora caso omiso de la existencia de la referida circunstancia 5.ª atenuante del art. 9.º, y al apreciar como agravante la de parentesco entre la ofensora y ofendida no ha incurrido en el error de derecho ni infringido los artículos del Código citados por la recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en 11 de Junio del presente año interpuso Bernarda García y Uriol, á quien condenamos en las costas y cuando mejor de fortuna á satisfacer la cantidad de 125 pesetas, equivalentes al depósito que debió haber constituido; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará á su tiempo en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Diciembre de 1874.—  
Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madaid, á 12 de Diciembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Emilio Senés Martin contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa de que conoció en única instancia y en juicio oral y público instruida contra el mismo en el Juzgado del partido de Alora por atentado contra la Autoridad:

Resultando que en 24 de Junio de 1875, al celebrarse juicio verbal ante el Juez municipal de Alozaina á instancia de D. Rafael Ramirez contra el citado Senés, este descargó un palo al demandante, causándole una lesion en la boca, y en seguida se marchó á

su casa, en vista de lo que el citado Juez, con auxilio de algunos vecinos armados, se dirigió á ella para detenerle resistiendo el Senés con un puñal á la Autoridad hasta que intimado por la fuerza que acompañaba á esta fué por fin detenido y puesto á disposicion del Juez del partido:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 15 de Junio de 1874, estimó los hechos como constitutivos del delito de atentado contra la Autoridad, comprendido en el núm. 2.º del artículo 265 del Código penal, y al procesado Senés como autor del mismo, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y en su consecuencia le condenó en cuatro años, dos meses y 21 días de prision correccional, multa de 250 pesetas y accesorias:

Resultando que á nombre de dicho procesado se ha interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo á los números 5.º y 5.º del artículo 798 de la de Enjuiciamiento criminal; y citando como infringidos: en primer lugar el núm. 2.º del art. 265 del Código, puesto que atendida su letra y los hechos ejecutados por el recurrente constituian estos mas bien que el delito calificado en la sentencia, el de desórdenes públicos comprendido en el artículo 272; y en segundo lugar la circunstancia 7.ª del artículo 9.º, y la regla 2.ª del 82, por cuanto el desorden causado por el procesado fué consecuencia inmediata del suceso ocurrido en el Juzgado municipal y de los hechos que allí tuvieron lugar; de manera que concurrió la atenuante indicada, y procedia la imposicion de la pena en el grado mínimo, cuyo recurso fué admitido por la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que el hecho de resistir al Juez municipal con mano armada en ocasion de ejercer aquel sus funciones, es un atentado manifiestamente comprendido en el art. 265 del Código penal, y de ningun modo un desorden causado para injuriar á personas particulares, que es el delito definido y penado en el 272:

Considerando que no puede apreciarse como circunstancia atenuante la situacion moral en que se colocara el recurrente con motivo del suceso que tuvo lugar en el acto de celebrarse el juicio verbal, porque nada aparece allí que revele á su favor la existencia de estímulos poderosos capaces de producir naturalmente arrebatos y obcecacion:

Considerando, por tanto, que ni en la calificación del delito ni en la exclusion de dicha circunstancia atenuante cometió error alguno la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Emilio Senés Martin contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en 15 de Junio de este año en causa seguida al mismo por atentado á la Autoridad, y le condenamos en las costas, y á satisfacer cuando mejor de fortuna la cantidad de 125 pesetas por razon del depósito que debió haber constituido; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes con devolucion de la causa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Diciembre de 1874.—  
Licenciado Carlos Bonet.

## Anuncios oficiales.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Habiendo acordado la Comision provincial celebrar la subasta de las obras de nueva construccion del camino vecinal de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, he dispuesto insertar á continuacion las condiciones que han de regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella.

Burgos 8 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

### COMISION PROVINCIAL.

Esta Comision en sesion de 3 del actual acordó que el día 27 tenga lugar ante la misma en el Salon de sus sesiones la subasta de las obras de explanacion y fábrica que comprenden los artículos 1.º y 2.º del presupuesto del camino vecinal de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, cuyo presupuesto es de 46.552 pesetas y 54 céntimos, en que se ha de verificar la subasta, bajo las condiciones que á continuacion se expresan, quedando á cargo de los Ayuntamientos de Covarrubias, Mecerreyes y Cuevas de San Clemente, en la longitud de 11.456 metros que comprende este trazado, el afirmado, obras accesorias y conservacion y acopios durante el plazo de garantías.

1.º Servirá de tipo para las proposiciones que se hagan la cantidad en que están presupuestadas las obras de los tres trozos en la parte que corresponde á explanaciones y obras de fábrica, que ascienden á la cantidad de 46.552 pesetas y 54 céntimos arriba citadas, y se arreglarán al adjunto modelo, presentándose en pliegos cerrados.

2.º A toda proposicion que se haga deberá acompañar carta de pago de haber depositado en la caja provincial de la Diputacion el uno por ciento del importe de la cantidad de las obras.

3.º El contratista antes de extender la escritura deberá presentar como garantía el documento que acredite haber depositado en la misma caja el cinco por ciento de dicho importe.

4.º El contratista se obliga á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales publicado por el Ministerio de Fomento, fecha 10 de Julio de 1861, en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

5.º Para la ejecucion de las obras que se rematan se señala el término de un año á contar desde el día en que se haya verificado el replanteo.

6.º Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad, el contratista se obliga á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe; y en el caso de que se falte á esta condicion, el Director pondrá por cuenta del contratista los

operarios que falten hasta el total asignado.

Asimismo estará obligado el contratista á cumplir todas las órdenes por escrito que le pase el Director.

7.º Tan luego como estén terminadas las obras de esplanacion y abierta la caja para el afirmado le serán recibidas al contratista definitivamente por la Comision que al efecto nombre la Diputacion y por el Director. En el caso de que aparezcan algunas faltas, el contratista queda obligado á ejecutar las obras necesarias hasta que se haya cumplido con las condiciones del contrato.

8.º El plazo de garantía para las obras de fábrica será de un año, debiendo contarse desde el dia en que la Diputacion provincial haya aprobado el acta de la recepcion provisional.

9.º Pasado un año desde la recepcion provisional de las obras de fábrica se pasará á la definitiva. Si resultase que las obras no tuvieran todas las condiciones estipuladas, se suspenderá el acta hasta que el contratista las ponga en buen estado de conservacion; y si la recepcion no ofreciera ninguna dificultad, por que todas las obras ejecutadas se hallasen con arreglo al contrato, se expedirá certificado para la devolucion de la fianza.

10. El pago de los terrenos ocupados por el camino se hará, la mitad de los fondos provinciales, y la otra mitad por los municipios de Covarrubias, Mecerreyes y Cuevas de San Clemente.

11. Los gastos de escritura de la copia que ha de entregarse á la Diputacion serán de cuenta del contratista.

12. Mensualmente expedirá el Director de caminos vecinales certificaciones que acrediten las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento remitirá á la Contaduría de fondos provinciales para que se ordene el pago.

13. La Administracion reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el artículo 59 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1869, que trata de los intereses de demora por la falta de pago por las certificaciones expedidas.

14. La subasta se celebrará ante la Comision provincial el dia 27 del actual á las doce de su mañana, observándose las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en la Secretaria de la Diputacion en los dias que medien desde la publicacion del anuncio hasta que principie la subasta, ó al Presidente en la primera media hora despues de la señalada para el remate. En uno ó en otro caso se numerarán los pliegos por el orden de su presentacion, despues de que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

2.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

3.º Pasada la media hora destinada á la entrega de las proposiciones, el Sr. Presidente abrirá los pliegos y leerá las proposiciones en alta voz por el mismo orden con que hayan sido entregados. El Secretario de la Comision tomará nota del contenido de cada proposicion, que á su vez la publicará para satisfaccion de los concurrentes.

4.º Si resultasen dos proposiciones iguales se abrirá licitacion oral por término de diez minutos entre los autores de ella. En el caso de que no se hagan pujas se adjudicará la subasta á favor de la proposicion que se hubiera presentado antes.

5.º La adjudicacion provisional del remate se hará en el acto á favor de la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo publicado. Esta adjudicacion no causará efecto hasta que sea aprobada por la Diputacion provincial, á la cual se dará cuenta en la primera reunion que celebre.

6.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. En el plazo de diez dias se otorgará la escritura, entregando el contratista una copia á la Diputacion.

7.º Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de.... enterado de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de camino que desde Covarrubias se dirige á Cuevas de San Clemente, se compro-

mete á ejecutarlas por la cantidad de..... (en letra.)

(Fecha y firma del licitador.)

Burgos 3 de Febrero de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,  
FELIX SANTA MARIA  
DEL ALBA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de 80 robles del monte nombrado La Acebosa, perteneciente al pueblo de Fresneña, partido judicial de Belorado, cuyo disfrute fue concedido al Ayuntamiento del mencionado pueblo en virtud de orden superior de 13 de Agosto último, he acordado anunciar un tercer remate, que habrá de celebrarse en las salas consistoriales de Fresneña el dia 9 de Marzo próximo venidero, bajo el nuevo tipo de 800 pesetas en que han sido retasados dichos productos y demás condiciones generales que sirvieron de base para los anteriores, insertas en el Boletin oficial núm. 232, correspondiente al 29 de Setiembre del año próximo pasado, presidiendo el acto el Alcalde del referido pueblo de Fresneña ó quien haga sus veces, con asistencia del empleado local del ramo y de Escribano público, por quien será autorizada la oportuna acta.

Burgos 9 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo celebrado el dia 29 de Enero último para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Concepcion Molis, hija

de D. Juan, vecino de la villa de Clulches.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 6 de Febrero de 1875. = José R. Quilez.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Resultando vacantes los Estancos de Tablada del Rudron, Quintanalaranco y Villagalijo; y debiendo proceder á su provision en personas que reúnan las condiciones que previenen las disposiciones vigentes, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial para que las personas que se consideren con méritos á solicitarlos presenten en esta Administracion las instancias debidamente documentadas en el preciso término de 10 dias.

Burgos 8 de Febrero de 1875. = P. O., Diego de la Madrid.

#### Anuncios particulares.

El dia 5 del actual faltaron de la ciudad de Palencia dos mulas cerriles de tres años, la una negra y la otra castaña, las dos con cuerda.

Quien supiere su paradero dará aviso al Sr. Alcalde popular de la ciudad de Palencia.

#### ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 9 de Febrero de 1875.

Barómetro... { 9<sup>h</sup> m. A=685,0.  
                  { 3<sup>h</sup> t. A=683,1.  
                  { 9<sup>h</sup> m. ter. seco=-0,1.  
                  { ter. hum.=0,6.  
Psicrómetro { 3<sup>h</sup> t. ter. seco=5,3.  
                  { ter. hum.=3,0.  
Temperatura { Máx. sol=25,1.  
                  { sombra=6,8.  
                  { Mín. sombra=-2,6.  
                  { reflector=-3,3.  
Direccion del viento... { 9<sup>h</sup> m.=NE.  
                              { 3<sup>h</sup> t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.